



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERARLA HERNÁNDEZ
RECURSO DE REVISIÓN. RR.IP.0695/2019
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RECORRENTE:
JUAN RODRÍGUEZ LÓPEZ
SENTIDO: REVOCA



En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número RR.IP.0695/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Rodríguez López en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico "INFOMEX" mediante la solicitud de información pública con folio **0106500039919**, la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“...
SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN EXISTENTE SOBRE MULTAS RECARGOS TENENCIA Y CAMBIO DE PROPIETARIOS DE LA MOTOCICLETA YAMAHA 00 MODELO 2008 PLACAS 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002687. NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION 255796. CLAVE VEHICULAR 0230900
...” (Sic)

II. El quince de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SM/SUT/0848/19

“...
A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

AA



Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes

IX. A la Secretaría de Movilidad

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas

Por otra parte, es de comentarle que, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, que a la letra dice:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable

Más aún, la fracción XIV del citado artículo define a:

“Documentos”: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De la misma forma de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), que establece:

41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Por su parte el numeral 42 de los Lineamientos en comento precisa el procedimiento de acceso a datos personales en lo sucesivos términos:

42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



Por lo antes expuesto, se desprende que los particulares podrán tener acceso a sus datos personales en los siguientes casos:

- Cuando sus datos de carácter personal estén siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos en este caso por la Secretaría de Movilidad) y,
- Cuando los datos concretos a los que quiere tener acceso estén incluidos en un sistema de datos personales en posesión de un ente público (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de esta Secretaría)

Por su parte el numeral 47 de la (LPDPPSOCM) precisa lo siguiente:

47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores

*Por lo anterior se indica que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de información pública
...(Sic)"*

III. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Acto o resolución que recurre

SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN EXISTENTE SOBRE MULTAS RECARGOS TENENCIA Y CAMBIO DE PROPIETARIOS DE LA MOTOCICLETA YAMAHA 00 MODELO 2008 PLACAS 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002687. NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION 255796. CLAVE VEHICULAR 0230900

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

La respuesta que emita la autoridad no colma mi solicitud de acceso a la información pública toda vez que al propiamente consultar dicha información en su portal de adeudo vehicular la información que arroja es nula, ahora bien, la fundamentación que utiliza sobre dicha solicitud no cumple con los requisitos de ser una solicitud de acceso a la información pública hay que recordar que la misma legislación citada nos permite a los administrados acceder a los actos públicos que como autoridad administradora y ejecutora emite, y toda vez que la solicitud solo se basa en información de adeudo vehicular y no de datos personales la autoridad esta obligada a emitir dicha información sin necesidad de argumentar que no se colman los requisitos para la solicitud usando como mismo fundamento el artículo 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en cita por la misma autoridad

Razones o motivos de la inconformidad

Causa agravio la negativa de la autoridad en razón de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se esta solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud

..." (Sic)

IV. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Tercero, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas las constancias obtenidas del sistema INFOMEX.

De igual modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley en materia de transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico y sus anexos, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio **SM/UT/1535/2019**, y el, a través de los cuales el sujeto obligado emitió manifestaciones, alegatos y manifestó la remisión de una presunta respuesta complementaria que a la letra señala:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



SG/UT/1034/2019

“...Al respecto, primeramente, se considera importante traer a colación lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, en todo momento, esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ha observado Y que la letra nos dice: q, Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

De los numerales antes citados se desprende lo siguiente:

✓ Que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley local de la materia y demás normatividad aplicable.

,/ Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende. Solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

✓ Que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretaran bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la presente ley, siempre bajo los principios de máxima publicidad.

✓ Que uno de los objetos de la ley de la materia, es la de garantizar el principio democrático publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información, oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Ahora bien, el recurrente en el presente medio de impugnación, hace valer como agravios de su parte lo siguiente:

3 acto o resolución que recurre

Se solicita toda la información existente sobre multas recargos tenencias y cambio de propietarios • de la motocicleta Yamaha 00 modelo 2008 placas 5DISL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002687. NUMERO DE TARJETA DE CIERCULACION 255796. CALVE VEHICULAR 0230900

En atención a lo observado por la recurrente 1C. JUAN RODRÍGUEZ LÓPEZ, respecto a la solicitud de

Información que dio origen al presente RR.IP. 0695/2019y que, mediante escrito dirigido a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de. Cuentas de la Ciudad de México, es de bien informar lo siguiente:

Respecto de:

"Se solicita toda la información existente sobre multas recargos tenencias

Atento a lo dispuesto en el artículo 211. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, mismos que se transcriben para mejor proveer:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De lo antes citado y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Unidad administrativa es de informe no se cuentan con la conformación solicitada.



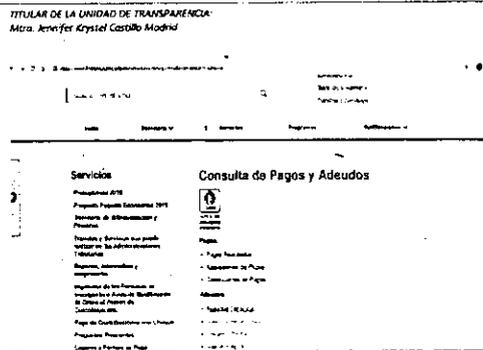
EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



Sin perjuicio de lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere realizar las consultas a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que puede ser consulta en la página de internet:

<http://transparencia.finanzas.cdmx.qob.mx>

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid



Respecto de:

...y cambio de propietarios de la motocicleta Yamaha 00 modelo 2008 placas 5DISL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002287. NUMERO DE TARJETA DE CIERCULACION 255796. CALVE VEHICULAR 0230900

Respecto de:
...y cambio de
motocicleta

propietarios de la
Yamaha 00 modelo

2008 placas 5DISL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002287. NUMERO DE TARJETA DE CIERCULACION 255796. CALVE VEHICULAR 0230900"

...(Sic)

Atento a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, mismos que se transcriben para mejor proveer:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 211... Realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De lo antes citado y después de una búsqueda exhaustiva en los archivo-electrónicos con los que cuenta esta Unidad administrativa no se encontró registro de cambio de propietario motocicleta Yamaha 00 modelo 2008 placas 5DISL.

De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General del registro Público de Transporte, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información y que en ningún momento se le violentó su derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.

Por lo anterior expuesto, solicito:

1. Al INFODF, previo estudio y análisis al presente, declare infundados e improcedentes los agravios del recurrente y emita una resolución definitiva, en donde sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El dos de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 243, fracción III de la multicitada Ley de Transparencia, en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera pruebas y esgrimiera alegatos, sin que así lo hiciera. En este talante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El dos de abril dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró la reserva de cierre de instrucción.

Asimismo, se dio vista con el correo electrónico enviado por el particular, a través del cual emitió manifestaciones que a su derecho convinieron y remitió documentales a manera de pruebas.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



mismos que prevén la creación de ponencias para la substanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en substanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero 233, 235 fracción I., 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Así mismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria, solicitando de esta manera el sobreseimiento de la respuesta proporcionada en el presente medio de impugnación.

Bajo esta tesitura, a fin de determinar sí con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface los planeamientos del recurrente, este Organismo Colegiado analiza la respuesta complementaria transcrita en el Resultando V, con el fin de determinar si ésta tiene las características de forma y fondo que satisfagan los cumplimientos del hoy recurrente.

Por lo que resulta pertinente traer a colación los agravios manifestados por el particular, mismos que dio origen al presente recurso de revisión, de la siguiente manera:

“...
Causa agravio la negativa de la autoridad de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se esta solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud
...” (Sic)

Dicho en otras palabras, en lo fundamental el agravio refiere al hecho de que la solicitud de información pública no fue atendida en relación a los actos que en palabras del hoy recurrente son emitidos por el Sujeto Recurrido. De aquí resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indicó que, durante el proceso de substanciación del recurso de revisión del presente recurso de revisión, remitió al recurrente mediante correo electrónico una respuesta complementaria identificada con el número de oficio SM/UT/4558/2019 de fecha



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con la cual pretendió dar atención a la solicitud de información pública.

Así mismo, incorpora copia de pantalla del correo electrónico mediante el cual notifica al hoy recurrente el archivo de remisión de solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN), con la cual pretendió dar una respuesta a la solicitud de información pública. Para efectos de facilitar la lectura, del citado oficio se extraen solo aquellos puntos centrales para el presente estudio:

1. El Sujeto Recurrido, señala haber realizado una búsqueda exhaustiva y determina que no es competente para dar respuesta en lo que hace a " se solicita toda la información existente sobre multas recargos tenencias", advirtiendo como fundamento el artículo 211 de la Ley en materia de transparencia y remite a la Secretaría de Finanzas
2. En relación a "cambio de propietarios de la motocicleta Yamaha 00 modelo 2008 placas 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH118W98COO2687. NUMRO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 255796 CALVE VEHICULAR 0230900", señala que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa no se encontró registro de cambio de propietario.

De lo anterior se desprende que si el recurrente manifiesta que el Sujeto Recurrido es la autoridad que emite estos actos, era oportuno que para dar certeza de la remisión realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incorporara en la complementaria un fundamento que de luz a la parte recurrente en torno a la incompetencia parcial del hoy recurrido.

Por otro lado, se observa que el recurrido no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener competencia para dar atención al requerimiento relacionado con "cambios de propietario", para que en su caso se pronunciara a

AA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



efectos de que orientara al hoy recurrente bajo el entendido de que se trata de información que se obtiene a través de la ventanilla en la que se realiza el trámite y que en todo caso. Es decir, fue omiso al no turnar la solicitud a la Dirección General de Transporte Particular, a la Dirección de Control Vehicular y Licencias, Dirección de Coordinación de Centros de Servicio. Para robustecer basta la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean EXPEDIENTE: RR.SIP.3469/2016 Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 13 congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis

✱



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse la respuesta complementaria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar en el estudio de fondo del presente recurso de revisión toda vez que no se encontraron elementos idóneos para determinar que con la respuesta complementaria se satisfagan todos y cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la cuestión a tratar y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios



esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN EXISTENTE SOBRE MULTAS RECARGOS TENENCIA Y CAMBIO DE PROPIETARIOS DE LA MOTOCICLETA YAMAHA 00 MODELO 2008 PLACAS 5D1SL. SERIE VEHICULAR JY4AH18W98C002687. NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION 255796. CLAVE VEHICULAR 0230900</p>	<p>“... De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), que establece: 41. Toda persona por sí o a través de su representante, <u>podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados</u>, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. Por su parte el numeral 42 de los Lineamientos en comento precisa el procedimiento de acceso a datos personales en lo sucesivos términos: 42. El derecho de acceso se <u>ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información</u> relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. Por lo antes expuesto, se desprende que los particulares podrán tener acceso a sus datos personales en los siguientes casos: <i>Cuando sus datos de carácter personal estén siendo objeto de tratamiento por los Entes Públicos en este caso por la Secretaría de Movilidad) y,</i> <i>Cuando los datos concretos a los que quiere tener acceso <u>estén incluidos en un sistema de datos personales en posesión de un ente público</u> (en el caso de la presente solicitud de acceso, en posesión de esta Secretaría)</i> Por su parte el numeral 47 de la (LPDPPSOCM) precisa lo siguiente: 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en</p>	<p>Causa agravio la negativa de la autoridad en razón de no colmar mi solicitud de acceso a la información toda vez que se esta solicitando información sobre actos emitidos por dicha autoridad sobre un vehículo automotor de los cuales los datos de identificación se encuentran en la propia solicitud (...)</p>



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



	<p><i>su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores</i></p> <p><i>Por lo anterior se indica que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de información pública.</i></p> <p><i>...(Sic)"</i></p>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 00106500039919 del sistema electrónico INFOMEX, oficios SM/SUT/0848/2019 del quince de febrero de dos mil diecinueve así como de los oficios sin número y sin fecha suscrito por el particular, así como del oficio No.DGR-4558-2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. Y Acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR201901065000003, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el hoy recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravio de la respuesta otorgada a su cuestionamiento que será pertinente dividir para su adecuado estudio 1."Información existente sobre multas recargos tenencia" y 2 "cambio de propietarios de la motocicleta Yamaha 00 Modelo 2008 placas 5D1SL, Serie Vehicular JY4AH18W98C002687, número de tarjeta de circulación 255796. Calve vehicular 0230900", retomando que el agravio fue la solicitud no fue atendida en todos sus extremos. Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

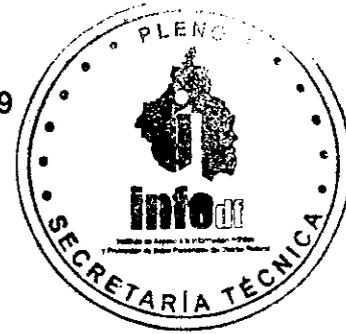
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Los artículos en cita determinan que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual es pública considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.

En concatenación con lo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados, misma que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **no atiende en todos sus extremos la solicitud, ya que está requiriendo información sobre actos emitidos por dicha autoridad**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior y toda vez que el Sujeto Recurrido, en su respuesta primigenia indicó al hoy recurrente que no correspondía al trámite de solicitud de información pública, indicando en lo sustancial que se trata de datos personales. De lo anterior se debe señalar que referente a las multas y recargos, la Secretaría de



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



Administración y Finanzas de la Ciudad de México es competente para pronunciarse como se puede ver a continuación:

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 64

Párrafo cuarto

Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php para su pago oportuno ...”(Sic)

Ahora bien, para satisfacer al recurrente, en lo que hace a “cambio de propietario y toda vez que se ha corroborado la competencia de la Secretaría de movilidad, véase:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

“...

Artículo 36.-

La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;

...” (Sic)

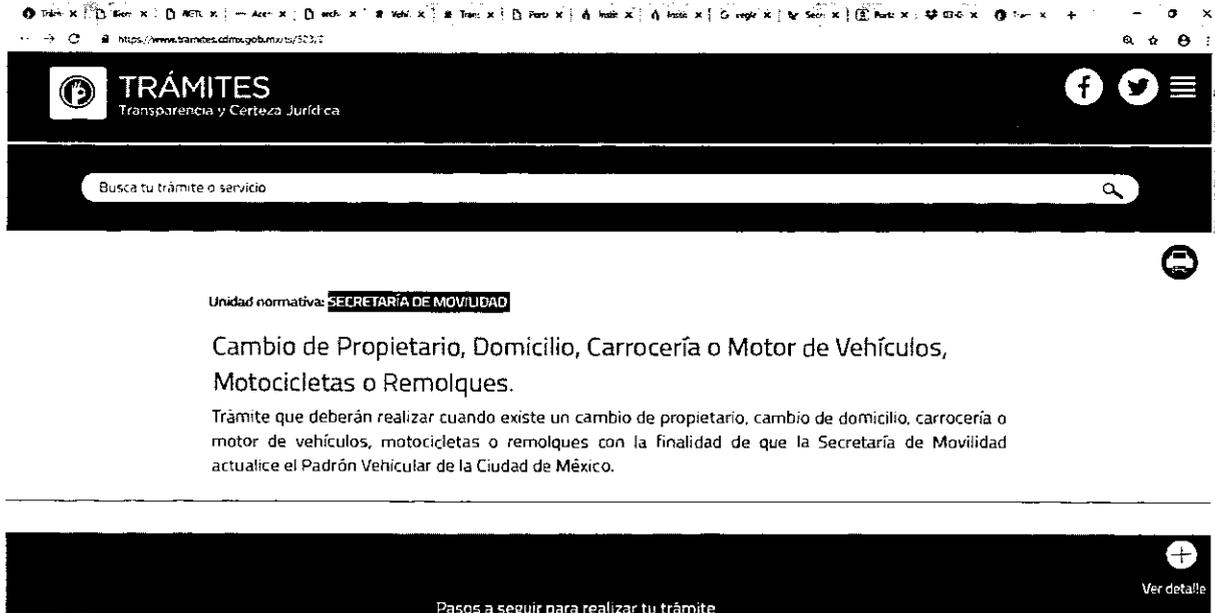
En este talante y para robustecer, hay que mencionar que existe la página <https://www.tramites.cdmx.gob.mx/ts/523/0>, de la cual se desprende lo



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



siguiente:



Como se observa en la pantalla es un trámite que en efecto lleva a cabo el sujeto recurrido y en su calidad tal, la Secretaría de Movilidad estaba en posición de pronunciarse al respecto, lo que no ocurrió, toda vez que la solicitud de información pública no fue turnada a las áreas competentes para dar atención, ya que como se desprende de la documental, la respuesta fue emitida de forma unilateral por la Unidad de Transparencia. No obstante que existen la Dirección de Control Vehicular y Licencias, la Dirección de Coordinación de Centros de Servicio, pertenecientes a la Dirección General de Transporte Particular, que en su caso pudieron orientar al hoy recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas que puede ser competentes para orientar al hoy recurrente, con ello dejó de cumplir con los principios



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la información impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues del



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



agravio manifestado por el hoy recurrente el Sujeto Obligado no satisfizo en todos los extremos el requerimiento.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- *Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para que le orienten al trámite "cambio de propietario"*
- *Elabore un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en relación a "multas recargos tenencias" y realice la correspondiente remisión.*

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

AA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

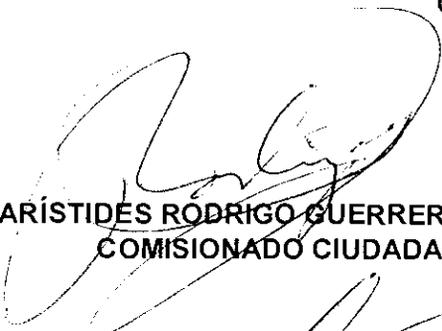


EXPEDIENTE: RR.IP. 0695/2019

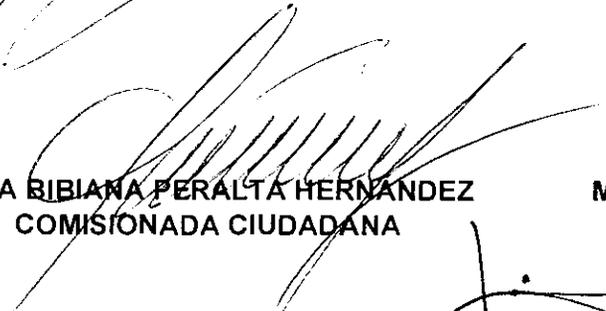


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO